



Resolución Directoral Regional

N.º 1012 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 04 AGO. 2021

VISTO: el Memorando N° 0206-2021-GRSM/DRESM/D, de fecha 03 de agosto de 2021, asignado con expediente N° 019-2021232223, que autoriza declarar infundado la queja administrativa por defecto de tramitación; y demás documentos adjuntos, en un total de veinticuatro (24) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

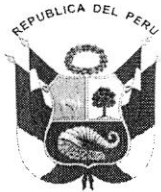
Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Nota de Coordinación N° 014-2021-GRSM/DRESM/CEPADD, del 30 de julio de 2021, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRE San Martín, en adelante la CEPADD, remite a la Dirección Regional de Educación San Martín, la queja interpuesta por don **Juan Rafael Juárez Díaz** (Exp. N° 019-2021767140); contra la Secretaría Técnica de la CEPADD, **Abg. Jackelin Jopa Richarte**; por los presuntos defectos incurridos en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Directoral Regional N° 0549-2021-GRSM/DRE, del 30 de abril de 2021; precisando que debido a la elevada carga de procesos y actividades propias de los miembros de la CEPADD, la presente queja no se ha podido tramitar en su oportunidad;

Que, don **Juan Rafael Juárez Díaz** fundamenta su queja administrativa contra la Secretaría Técnica de la CEPADD en mérito a lo siguiente: "...haber vulnerado lo dispuesto en el punto 2) del sub numeral 6.2.5 del





Resolución Directoral Regional

N.º 1012 -2021-GRSM/DRE

numeral 6.2 del artículo VI, del documento normativo que contiene la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, al no haber notificado a los miembros que integran la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, para evaluar el expediente administrativo y someter a voto la aprobación del acuerdo que contiene el Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2021-GRSM-DRE/CEPADD, de fecha 29 de abril de 2021, documento que no se halla incorporado en el expediente del presente proceso administrativo, pero sin embargo, si se halla incorporado a folios 72-73, el Acta de Sesión Extraordinaria debidamente firmado por los miembros de la Comisión Especial; lo cual hace presumir que nos encontramos frente a un proceso disciplinario totalmente festinado, al vulnerarse el debido procedimiento. Asimismo, también se evidencia por parte de dicha Secretaría Técnica, la celeridad con que ha realizado ciertos actos procedimentales, sin respetarse los plazos establecidos por la norma, como es el caso de la Sesión Extraordinaria, cuya convocatoria debe ser realizada en un plazo no menor a 48 horas, antes de la sesión, sin embargo, en el presente proceso administrativo se tiene, que el Acta de Sesión Extraordinaria tiene la misma fecha que el Informe Preliminar y este con el Resolutivo de inicio de PAD, lo cual acarrea duda sobre la imparcialidad que gozan los miembros de la Comisión Especial...”;

Que, a través de la Carta N° 0010-2021-GRSM/DRESMCEPADD, de fecha 30 de julio de 2021, se traslada la queja a la Secretaría Técnica de la CEPADD, **Abg. Jackelin Jopa Richarte**, a fin de que ejerza su derecho a la defensa material, al día siguiente hábil de notificado el traslado respecto a la queja formulada por don **Juan Rafael Juárez Díaz** en su contra;

Que, al respecto, la Secretaría Técnica de la CEPADD, **Abg. Jackelin Jopa Richarte**, a través del Informe N° 0054-2021-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH, del 02 de agosto de 2021, absuelve la queja por defecto de tramitación, alegando, lo siguiente:

- “2.5. Sobre el primer punto descrito debo indicar que la notificación para la evaluación del expediente administrativo y someter a voto la aprobación del acuerdo contenido en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2021-GRSM-DRE/CEPADD, de fecha 29 de abril de 2021, se llevó a cabo mediante la Carta Múltiple N° 001-2021-GRSM-DRE-D/CEPADD, del 28 de abril de 2021, en donde se convocó a sesión extraordinaria de la CEPADD, a fin de revisar y evaluar el expediente N° 002-2021-GRSM/DRE/CEPADD, el mismo que contenía el proyecto de Informe Preliminar elaborado por la Secretaría Técnica, que si bien dicha carta por omisión involuntaria no fue considerada en el expediente, posteriormente fue agregada al mismo. De esta manera, en la sesión extraordinaria la CEPADD debatió sobre si se aprueba o no el Informe Preliminar que disponía el inicio del PAD contra el administrado, cabe indicar que dicha facultad de presentar dicho informe, se encuentra sustentado en el inciso 10 del numeral 6.2.5 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que a la letra señala: “Corresponde al secretario técnico las siguientes atribuciones: (...) 10. Elaborar el informe preliminar, el cual será sometido a aprobación de los demás miembros de la comisión”.
- 2.6. De igual modo, en lo que respecta al segundo punto descrito en el numeral 2.4 del presente informe, debo señalar que si bien la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece que la convocatoria a sesión no debe ser menor a cuarenta y ocho (48) horas, antes del inicio, no obstante,



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N.º 1012 -2021-GRSM/DRE

el numeral 109.3 del artículo 109 del T.U.O de la Ley N° 27444 (norma general aplicable supletoriamente al PAD de la Ley N° 29944), establece que: **“No obstante, queda válidamente constituido sin cumplir los requisitos de convocatoria u orden del día, cuando se reúnan todos sus miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión”**; al respecto, como se puede observar los miembros de la CEPADD dieron su conformidad expresa sobre el inicio de la sesión extraordinaria, al suscribir la citada acta, habiéndose notificado un día antes del inicio de sesión, según Carta Múltiple N° 001-2021-GRSM-DRE-D/CEPADD, del 28 de abril de 2021, y habiendo concurrido todos los miembros de la CEPADD, por lo que, no se evidencia que se haya vulnerado ninguna disposición normativa.

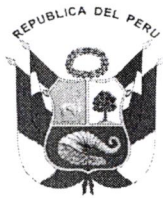
- 2.7 Finalmente, en lo que concierne a que la CEPADD habría emitido en el mismo día – 29 de abril de 2021 – el Acta Extraordinaria N° 001-2021-GRSM-DRE/CEPADD, el Informe Preliminar y la resolución de inicio del PAD; al respecto, debo mencionar si bien la referida acta y el informe preliminar N° 002-2021-GRSM/DRE/CEPADD, se emitieron el día 29 de abril de 2021, ello no vulnera ninguna disposición normativa, ni vulnera ningún derecho del administrado, más aun cuando en la sesión extraordinario se había sometido a aprobación dicho informe preliminar, el cual no había sido observado por los miembros de la CEPADD, por lo que, es lógico que al término de la sesión se deba emitir el informe preliminar, hecho que se habría dado; habiéndose puesto a conocimiento del Director de la DRE San Martín, la recomendación del inicio del PAD al administrado contenido en el informe preliminar N° 002-2021-GRSM/DRE/CEPADD; a través de la Nota de Coordinación N° 006-2021-GRSM/DRESM/CEPADD, del 29 de abril de 2021. En cuanto a la emisión de la resolución dicha función no corresponde a la CEPADD, siendo su emisión potestad exclusiva del titular de la entidad (Director de la DRE San Martín).

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de conformidad con el numeral 169.1 del precitado artículo, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde al Director de la Dirección Regional de Educación San Martín, pronunciarse sobre la queja administrativa por defecto de tramitación interpuesta por don **Juan Rafael Juárez Díaz**; por ser el superior Jerárquico del quejado. Al respecto, mediante Memorando N° 0206-2021-GRSM/DRESM/D, de fecha 03 de agosto de 2021, el Director Regional de Educación San Martín, autorizó emitir la resolución directoral regional mediante la cual se declare **INFUNDADO** la queja administrativa, por cuanto, visto los fundamentos





Resolución Directoral Regional

N.º 1012 -2021-GRSM/DRE

esbozados por la quejada, se concluye que no existe un incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites por parte de la Secretaría Técnica de la CEPADD, estando su actuación en los hechos descritos amparado por el numeral 109.3 del artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que a la letra señala: "No obstante, queda válidamente constituido sin cumplir los requisitos de convocatoria u orden del día, cuando se reúnan todos sus miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión"; por lo que es procedente emitir la presente resolución, debiendo para tal efecto adoptar las acciones administrativas correspondientes;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, la queja formulada por don **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ**, en contra de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, por los presuntos defectos incurridos en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Directoral Regional N° 0549-2021-GRSM/DRE, del 30 de abril de 2021; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a don **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ** y a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **04 AGO 2021**
Lindaute Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000317090